



**Resolución No. CSJCOR23-695**  
Montería, 25 de septiembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00519-00**

**Solicitante:** Sr. Gabriel José Dumar Herrera

**Despachos:** Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería, Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Montería, Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Córdoba

**Funcionarios Judiciales:** Dr. Luis Enrique Ow Padilla, Dr. Jorge Luis Quijano Perez, Dr. Pedro Facundo Olivella Solano

**Número de radicación:** 23-001-33-33-001-2014-00006, (23-001-33-33-002-2019-0025300)

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 27 de septiembre de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de septiembre de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

**1. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud**

Mediante escrito radicado ante esta Corporación el 05 de septiembre de 2023, y repartido al despacho del magistrado ponente el 06 de septiembre de 2023, el señor Gabriel José Dumar Herrera en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Gabriel Jose Dumar Herrera contra Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, radicado bajo el N° 23-001-33-33-001-2014-00006.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“Mediante el presente escrito promuevo acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conociendo en primera instancia el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE MONTERIA, proceso que se identifica, con el número 23-001-33-33-001-2014-00006*

*Mediante sentencia de fecha 26 de abril de 2019, se agotó la primera instancia, formulando recurso de apelación, conociendo de este caso el señor Magistrado doctor OLIVELLA SOLANO.*

*Lo cierto es que en varias oportunidades he requerido a mi apoderado para que me informe cuando se resuelve esta situación que lleva largo tiempo sin definir.*

*Las respuestas que me da mi apoderado es que presento alegato en segunda instancia, que dos veces en la semana entra al Sistema para averiguar sin resultado alguno, que ha establecido conversaciones con el señor Magistrado y este le promete, promesas que no se cumplen.*

*y por último me aconsejo mi apoderado que debo seguir esperando por cuanto dice el, que el Sistema Judicial está congestionado de procesos sin definir, cosa que he comenzado a dudar por el largo tiempo de este proceso que comenzó a partir del año 2014.*

*Considero que ha transcurrido el tiempo más que suficiente para que se produzca un fallo acorde a nuestra solicitud ya que hemos aportado documentos emitidos por la Contraloría General del Departamento de Córdoba que antes no habían sido aportados oportunamente.”*

## 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-392 del 07 de septiembre de 2023, fue dispuesto Solicitar al doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez 1° Administrativo del Circuito de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (07/09/2023).

## 3. Del informe de verificación

El 11 de septiembre de 2023, el doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez 1° Administrativo del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“En respuesta a la solicitud dentro de la vigilancia Judicial Administrativa antes descrita, se indica, en efecto, el expediente descrito fue tramitado en principio en esta Unidad Judicial hasta emitir sentencia de primera instancia, sin embargo, el suscrito se declaró impedido para continuar con el trámite del proceso posterior a la sentencia, motivo por el que se remitió al Juzgado Segundo Administrativo de Montería, así:*

ACTUACIÓN	FECHA
Sentencia de Primera instancia 230013333001201400006 – niega las pretensiones, no condena en costas, reconoce personería jurídica y ordena archivo.	26 de abril de 2019
Traslado recurso de apelación contra sentencia	24/05/2019
Oficio 0588 – dirigido al Juez Segundo Administrativo de Montería mediante el cual se declara impedimento.	12/06/2019 – recibido el 12 de junio de 2019 por Emils Morales
Acta de Reparto Juzgado 2 Administrativo de Montería con radicado <b>23001333300220190001500</b>	12/16/2019
Oficio No. 0590 por medio del cual se remite al Juzgado Segundo Administrativo de Montería	12/06/2019 Recibido por Emils Morales

*De acuerdo a la información descrita, se informa además la realización de una búsqueda en las herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura como lo son: el portal de consulta nacional unificada, y la plataforma SAMAI en el que se halló información en el siguiente sentido:*

*Si bien se advierte una asignación directa al Juzgado Segundo Administrativo, dando como resultado el radicado anteriormente anotado, lo cierto es que también se encontró el radicado 23001333300220190025300 – siendo este último el que en realidad corresponde al expediente requerido u objeto de la presente vigilancia, encontrándose actuaciones como:*

- *Aceptación de impedimento por parte del Juzgado Segundo Administrativo, así como concede el recurso de apelación contra sentencia.*  
<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/2300133/23001333300220190025300/0326E6446EA66D59015DDCE0E3F4F41DB2475E1B/1>

- *Auto de 10 de septiembre de 2019 mediante el cual el Tribunal Administrativo de Córdoba admite recurso de apelación contra sentencia.*  
<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/2300133/23001333300220190025301/72C29A3BA2770E3FE4242A7DE23C4F55CD341449/1>

- *Nota secretarial de pasado a Despacho.*  
<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/2300133/23001333300220190025301/88A37DA9B495C7B6E4A700A5837E682CC404215C/1>

*Las anteriores actuaciones pueden ser consultadas en la Plataforma Samai con el radicado 23001333300220190025300.*

El funcionario judicial, anexa a su escrito de respuesta (12) documentos.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

#### **4. Vinculación**

Por Auto CSJCOAVJ23-C4 del 13 de septiembre de 2023, fue dispuesto Solicitar al doctor Jorge Luis Quijano Perez, Juez 2° Administrativo del Circuito de Montería, y al doctor Pedro Facundo Olivella Solano, magistrado del Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Córdoba, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (13/09/2023).

#### **5. Respuesta del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería**

El 13 de septiembre de 2023, el doctor Jorge Luis Quijano Perez, Juez 2° Administrativo del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“En atención a la solicitud formulada dentro del asunto de la referencia, manifiesto a usted que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Gabriel José Dumar Herrera contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, radicado en este Juzgado con el número 23-001-33-33- 002-2019-00253-00, llegó por envío del Juzgado Primero Administrativo de Montería el 9 de agosto de 2019, cuyo titular se declaró impedido para conocer del mismo. Ante lo anterior, el Juzgado el 26 de agosto de 2019 admitió el impedimento y concedió el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 26 de abril de 2019 proferido por ese Juzgado, en el efecto suspensivo. Se mandó al Superior el 30 de agosto de 2019, sin que a la fecha se haya regresado del Superior.”*

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **6. Respuesta del Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Córdoba**

El 15 de septiembre de 2023, el doctor Pedro Facundo Olivella Solano, magistrado del Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Córdoba, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“1.- Efectivamente en este Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Córdoba se tramita la apelación de sentencia de fecha 26 de abril de 2019 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Montería que negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la cual figuran como demandante el señor Gabriel José Dumar Herrera y otros, y demandado Colpensiones, bajo radicado 23-001-33-33-002-2019-00253-01.*

*2. El conocimiento del asunto correspondió por reparto efectuado el 30 de agosto de 2019 al suscrito Magistrado Ponente de la Sala Primera de esta Corporación.*

*3. Por auto de 10 de septiembre de 2019 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de primera instancia, y notificado por estado.*

*3. A través de proveído de 08 de octubre de 2019 se dio traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión en sede de instancia, y notificado por estado.*

*4. El proceso quedó a disposición de las partes y en la secretaría corriendo los aludidos términos de traslado para alegar, presentándose la emergencia Sanitaria del COVID-19 la cual trajo consigo la limitación física de acceso los despachos judiciales y a los expedientes, así como el proceso de su digitalización labor que fue ejecutada por tercero bajo contrato del CSJ fuera de la sede judicial.*

*5. De manera posterior a la finalización de la digitalización de procesos y entrega de inventario de tales expedientes por el contratista, la secretaría debió crear los expedientes electrónicos y alimentarlos con lo escaneado y lo ya presentado de*

*manera digital, solo hasta que lo anterior fue posible la actuación volvió a ingresar al despacho para fallo el 23 de febrero de 2022 como consta en pase secretarial, y desde ese entonces atendiendo el orden de procesos para dictar sentencias se han ido evacuando no solo los que se tiene a cargo bajo el sistema de oralidad, sino los procesos de escrituralidad de primera y segunda instancia que se encontraban al despacho con anterioridad al año 2019, aunado a la labor de atender de manera prioritaria las acciones constitucionales que cuentan con vencimientos de términos perentorios que a la fecha se sigue presentando en gran volumen.*

*6. En el caso particular del expediente radicado 23-001-33-33-002-2019-00253-01, se advierte que, dentro de la última reunión de seguimiento y asignación de labores del suscrito Magistrado con los integrantes del equipo de trabajo del despacho, se programó conforme unidad temática y prioridad por tiempo de ingreso para fallo, la proyección de la sentencia que desatara el recurso de apelación aludido en el trimestre comprendido entre el 1 de octubre a 19 de diciembre de 2023.*

*Lo anterior, permite colegir que cualquier deficiencia en el trámite del proceso fue superada garantizando así el normal funcionamiento de la administración de justicia. Siendo oportuno precisar que la decisión del recurso de apelación contra sentencias conforme las reglas del CPACA se resuelve conforme el orden de reparto y considerando procesos donde exista similar discusión jurídica.”*

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **1. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

De la petición de vigilancia formulada por el señor Gabriel José Dumar Herrera, se colige que su principal inconformidad radica en que no ha sido emitido un pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 26 de abril de 2019.

Al respecto, el doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez 1° Administrativo del Circuito de Montería, le informó a esta Seccional las actuaciones surtidas en el proceso. Por Oficio 0588, dirigido al Juez Segundo Administrativo de Montería, anexo a su escrito de respuesta, el funcionario se declaró impedido para conocer del trámite.

Posteriormente, el doctor Jorge Luis Quijano Perez, Juez 2° Administrativo del Circuito de Montería, informó que, el 26 de agosto de 2019 admitió el impedimento y concedió el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante

contra la sentencia de fecha 26 de abril de 2019 proferido por ese Juzgado en el efecto suspensivo, y fue enviado al Superior el 30 de agosto de 2019.

Luego, el doctor Pedro Facundo Olivella Solano, magistrado del Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Córdoba, informó que, el 10 de septiembre de 2019 admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de primera instancia y a través de proveído del 08 de octubre de 2019 dio traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión en sede de instancia, y notificado por estado.

Comunica que el proceso quedó a disposición de las partes y en la secretaria corriendo los términos de traslado para alegar, presentándose la emergencia Sanitaria del COVID-19 la cual trajo consigo la limitación física de acceso los despachos judiciales y a los expedientes, así como el proceso de su digitalización labor que fue ejecutada por un tercero fuera de la sede judicial.

Alude a que, posterior a la finalización de la digitalización de procesos y entrega de inventario de tales expedientes por el contratista, la secretaría creó expedientes electrónicos y los alimentó con documentos escaneados y digitales. Solo hasta que lo anterior fue posible la actuación volvió a ingresar al despacho para fallo el 23 de febrero de 2022 como consta en pase secretarial, fecha en la cual ingresó al orden de procesos para dictar sentencia.

Manifiesta que, dentro de la última reunión de seguimiento y asignación de labores con los integrantes del equipo de trabajo del despacho, programó la proyección de la sentencia en el trimestre comprendido entre el 01 de octubre a 19 de diciembre de 2023.

Con relación al turno en el que se encuentra el proceso en el despacho del funcionario judicial; si bien es acorde a lo que ordena la ley y se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento, también se observa un lapso significativo para la decisión a tomar, que amerita pedir al servidor, informe a este despacho una vez se haga tal pronunciamiento.

Esta seccional respeta la autonomía e independencia judicial, conforme al orden de los turnos asignados por el despacho a los memoriales ingresados en orden de llegada; Esto tiene como fundamento, el derecho a la igualdad que le asiste a los demás usuarios que se encuentran en la misma situación que el recurrente. Lo anterior, ha sido desarrollado en el artículo 18, de la ley 446 de 19981 de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social. La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la**

*Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.”*

El consejo Superior de la Judicatura, es conocedor de la alta demanda de administración de justicia en el Tribunal Administrativo de Córdoba, es por ello que ha tomado las siguientes medidas, a fin de mejorar la prestación del servicio:

1. A través de Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de un despacho de magistrado en el Tribunal Administrativo de Córdoba, conformado por magistrado, auxiliar judicial grado 1 y abogado asesor grado 23, a partir del 03 de noviembre de 2020.
2. Por medio de Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de un cargo de relator grado nominado, en el Tribunal Administrativo de Córdoba, a partir de 01 de agosto de 2022.
3. Con el Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de junio de 2022, se dispuso la creación de un cargo de escribiente grado nominado, en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba, a partir de 01 de agosto de 2022.
4. Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, dispuso la creación de un cargo de profesional universitario grado 16 en cada uno de los despachos de los magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba.
5. Y con el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 fue dispuesta la Creación de un cargo de escribiente de tribunal, para la Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba.

Adicional a lo ya esbozado, hay que señalar que la forma de prestación del servicio de administración de justicia, se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando suspensión de términos desde el 16 de marzo a 30 de junio de 2020, y cierres de despachos.

Posteriormente, los servidores judiciales pudieron volver a los despachos con restricciones de aforo, trabajando desde casa; por lo que se generó una deficiencia y acumulación de trabajo en la mayoría de los despachos, realidad ajena a la voluntad de los funcionarios y empleados.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

*“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”*

Por último, se exhortará al funcionario judicial a fin de que una vez emita la decisión correspondiente, lo comunique a esta Seccional.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

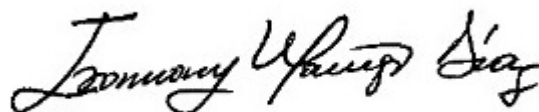
**PRIMERO:** Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00519-00, presentada por el señor Gabriel José Dumar Herrera respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Gabriel Jose Dumar Herrera contra Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, radicado bajo el N° 23-001-33-33-001-2014-00006.

**SEGUNDO:** Exhortar al funcionario judicial a fin de que una vez emita la decisión correspondiente, lo comunique a esta Seccional.

**TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Jorge Luis Quijano Perez, Juez 2° Administrativo del Circuito de Montería, al doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez 1° Administrativo del Circuito de Montería, al doctor Pedro Facundo Olivella Solano, magistrado del Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Córdoba y comunicar por ese mismo medio al señor Gabriel José Dumar Herrera, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**

Presidente

IMD/LEPM/dtl